

9387 *RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de febrero de 1986 por el que la Asociación Española de Industriales y Técnicos de Piscinas e Instalaciones Deportivas (ATEP) formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de febrero de 1986 por el que la Asociación Española de Industriales y Técnicos de Piscinas e Instalaciones Deportivas (ATEP) formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que formula consulta en relación a la determinación del tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obras para la construcción de piscinas anexas a viviendas;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados;

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

- 1.º Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.
- 2.º Que sean consecuencia de contratos concertados directamente por disponer de la edificación y no con otro contratista.
- 3.º Que tales contratos tengan por objeto la construcción y rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.
- 4.º Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe;

Considerando que, a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se considerará promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de las mismas para destinarlas a la venta, el alquiler o el uso propio;

Considerando que, en consecuencia, la aplicación del tipo impositivo reducido no se extiende a las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción de piscinas o instalaciones deportivas, aunque se contraten directamente con el promotor de una edificación.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Española de Industriales y Técnicos de Piscinas e Instalaciones Deportivas (ATEP):

El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las ejecuciones de obras realizadas para la construcción de piscinas e instalaciones deportivas anexas a viviendas será el general del 12 por 100.

Madrid, 31 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9388 *RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de febrero de 1986 por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de febrero de 1986 por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que se consulta la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de carteles y fotografías y asimismo los criterios de tributación por el referido Impuesto de las entregas de objetos publicitarios, distintos de los simples impresos, cuando el valor total de los entregados a un mismo sujeto pasivo durante el mismo año natural exceda de 10.000 pesetas;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo 8.º, apartado 5.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, no están sujetos al citado tributo:

«Las entregas sin contraprestación de impresos u objetos de carácter publicitario en los que se consigne de forma indeleble la identificación del transmitente.

No obstante, quedarán sujetas al Impuesto las entregas de objetos de carácter publicitario distintas de los simples impresos cuando el coste total de los suministros a un mismo destinatario durante el año natural exceda de 10.000 pesetas.

Se exceptúan del indicado límite cuantitativo las entregas de objetos publicitarios a otros sujetos pasivos para su redistribución gratuita a otros destinatarios.»

Considerando que, de acuerdo con los indicados preceptos, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas sin contraprestación de fotografías y carteles impresos de carácter publicitario que no puedan ser utilizados por el adquirente para otros fines y cuyo exclusivo destino consista en la promoción publicitaria de las actividades de la persona o entidad que realice las referidas entregas;

Considerando que, por el contrario, quedarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido todas las entregas de objetos publicitarios distintos de los simples impresos efectuadas a un mismo adquirente cuando el volumen total de los suministros a un mismo destinatario durante el año natural exceda de 10.000 pesetas, sin que resulte procedente gravar exclusivamente la diferencia entre el coste total de los suministros a dicho destinatario y 10.000 pesetas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines:

Primero.-No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, cualquiera que sea el coste de los suministros efectuados a un mismo destinatario, las entregas sin contraprestación de impresos, carteles o fotografías impresos de carácter publicitario en los que se consigne de forma indeleble la identificación del transmitente, cuyo exclusivo destino consista en la promoción publicitaria de las actividades de la persona o entidad que las realice, y no sean susceptibles de ser utilizadas con otra finalidad por los adquirentes.

Segundo.-Estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido la totalidad de los objetos publicitarios, distintos de los simples impresos, entregados a un mismo destinatario durante un año natural, cuando el coste total de los suministros a un mismo adquirente durante dicho año natural exceda de 10.000 pesetas.

En tales casos no sería procedente gravar tan sólo la diferencia entre el importe total de tales objetos publicitarios entregados durante el año natural y la cantidad de 10.000 pesetas.

Madrid, 31 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9389 *RESOLUCION de 1 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de febrero de 1986, por el que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 20 de febrero de 1986, por el que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya formula consulta vinculante respecto a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas de hielo destinado a la conservación de alimentos;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización Patronal de Vizcaya;

Resultando que solicita aclaración respecto al tipo impositivo aplicable a las entregas de hielo en escamas y troceado para la conservación del pescado y a las entregas de hielo en barras para la conservación de otros alimentos y bebidas;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 57, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto, se